Firmado digitalmente por FERNANDEZ KOHATSU Dante Akira FAU 20511268401 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.09.2024 18:46:13 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Miraflores, 24 de Septiembre del 2024

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 000214-2024-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

La Carta Nº 000177-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 20 de marzo del 2024, con la cual se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra servidor **Leonel Gerardo Preciado Jiménez**; el Informe de Instrucción N° 000009-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 22 de agosto de 2024, y demás antecedentes documentarios que obran en el Exp. N° 063-2022-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*";

Que, el artículo 115[1] del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), precisa el contenido de la resolución del Órgano Sancionador para el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, en concordancia con el Anexo F de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE (en adelante, la Directiva), la misma que, en el presente caso, es desarrollada de la siguiente forma:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con correo electrónico de fecha 22 de setiembre del 2022, se pone en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, la alerta reportada por la Unidad Territorial de Piura, a través del cual señala que:

> *"Estimada Lourdes buenos días el día de hoy a la 6:47 a.m. recibí una llamada del Sr. Jaime Rosillo Valdiviezo Gestor Territorial de la Secretaría de Gestión Social de la PCM en Piura, sobre un video donde el Gestor Local Leonel Gerardo Preciado Jiménez estaría haciendo proselitismo político, el gestor local actualmente se encuentra de vacaciones del*

[1] Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia
(…)
El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:
a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
b) La sanción impuesta.
c) El plazo para impugnar.
d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación.

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ
BICENTENARIO PERÚ 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

19 de setiembre al 03 de octubre, pero el señor al parecer se ha constituido al centro poblado Puerta Pulache del distrito de la Lomas donde esta asignado, dicha reunión se habría realizado el día de ayer miércoles 21 de setiembre de 2022 a las 10:30 a.m. Se remite para su conocimiento y se tomen las medidas del caso.
(…)".

Con relación a la alerta reportada por la Unidad Territorial de Piura, se advierte un video donde se aprecia que el servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez (Gestor Local) estaría desarrollando proselitismo político el día 21 de setiembre del 2022.

El referido video tiene una duración de 1m y 38s, el cual resulta relevante al caso, situación por la cual se ha tomado la siguiente transcripción:

"yo desafilio un hogar por algún motivo, haber quien tiene el poder de afiliar y desafiliar un hogar yo! sí o no (…), ya yo tengo la potestad de eso de afiliar o desafiliar o suspender al hogar. Ya en ese aspecto yo me comprometo a mantenerlas ayudarlas también en lo que es pensión 65 ya, en los adultos mayores no es un tema de congregación de hogares solo que la Municipalidad no invierte en recurso humano no invierte ya no invierte para focalizar a la mayor cantidad de población.
Ya mira el partido que estoy apoyando y ojalá ustedes apoyen conmigo es el partido del "sombrero" "REGIÓN PARA TODOS" ya región para todos es con el señor (…) el dos de octubre van hacer las elecciones regionales y municipales tienen que marcar el sombrero, la mamá como les digo no es obligatorio, la mamá que quiere marcar el sombrero marca el sombrero ya! como les digo cuentan con mi apoyo y todo porque yo tengo más afinidad con el señor porque lo conozco y tengo mayor afinidad ya en cualquier otra cosa también les puede apoyar"

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000060-2024-MIDIS/PNADP-URH-STPAD de fecha 08 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante STPAD, recomendó el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez (en adelante, el procesado), por haber infraccionado el inciso l) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Carta N° 000177-2024-MIDIS/PNADP-URH del 20 de marzo de 2024, la Unidad de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, formalizándose dicho acto a través de la notificación efectuada el 22 de marzo del 2024, conforme los cargos obrantes en el presente expediente;

FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO DE LA FALTA IMPUTADA

Identificación de la falta imputada

Que, con Carta N° 000177-2024-MIDIS/PNADP-UTPI se imputa al procesado, en su calidad de Gestor Local de la Unidad Territorial de Piura, haber efectuado proselitismo político a través del uso de su función, puesto que a pesar de encontrarse de vacaciones, el día 21 de setiembre del 2022, se ha constituido al Centro Poblado de Puerta Pulache del distrito de las Lomas para convocar una reunión con las usuarias del Programa, haciendo uso de la indumentaria otorgada por el Programa JUNTOS (casaca y fotochek), a efectos de inducirlas a favorecer con su voto a un candidato del partido político del "sombrero – Región para todos";

Normas jurídicas vulneradas

Ponle Punche y ganamos todos Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- ***Ley 30057 – Ley del Servicio Civil***

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.

Concordante con el Decreto Supremo N° 082-2022-PCM que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios y servidores públicos durante el Periodo Electoral 2022.

"(…)
Artículo 6. Prohibiciones
(…)
6.3. Respecto al uso de la posición o cargo, los funcionarios y servidores públicos están prohibidos de:
(…)
b) Condicionar la provisión de un servicio público y/o inducir a las personas beneficiarias de los servicios a su cargo o programas estatales (programas sociales y asistenciales, alimentarios, de salud, de educación, etc.) con la finalidad de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato."

E igualmente con los Lineamientos de Neutralidad y Transparencia de los/as Servidores/as Civiles del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" durante los procesos electorales aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 208-2020-MIDISPNADP-DE

6.3 Prohibiciones de los/as servidores/as civiles
(…)
6.3.7 Orientar el voto o ejercer presión sobre los solicitantes, usuarios/as, potenciales usuarios/as o terceros del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" con la finalidad de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato que participa en los procesos electorales.

6.3.8 Ejercer coacción o dar órdenes que perturben el libre ejercicio del derecho de sufragio de cualquier ciudadano/a; y, con mayor gravedad, respecto de ciudadanos/as que se encuentran afiliados al Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS".

Descargos del servidor procesado

Que, con la finalidad de garantizar el Principio al Debido Proceso, con fecha 22 de marzo de 2024, se notificó a **LEONEL GERARDO PRECIADO JIMENEZ**, el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 000177-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 20 de marzo de 2024, mediante la cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario, comunicando, entre otros aspectos que: "*puede ejercer su derecho a la defensa presentando sus descargos y pruebas que estime pertinente, dirigido al Órgano Instructor, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario (…)",* con ello a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, posteriormente, mediante escrito S/N presentado con fecha 27 de marzo del 2024, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

procesado presentó sus descargos alegando lo siguiente:

a) Solicita se declare la nulidad de la Carta N° 000177-MIDIS/PNADP-URH de fecha 20 de marzo del 2024, por haber sido emitida por la Secretaria Técnica en calidad de Órgano Instructor.
b) Solicita se declare la prescripción por haber trascurrido un (1) año, cinco (5) meses y doce (12) días, desde iniciado el procedimiento administrativo el 10 de octubre del 2022.
c) No se ha determinado de manera objetiva como se hizo uso de los recursos asignados por la entidad (fotochek y casaca) para convocar a una reunión con las usuarias del Programa con la finalidad de favorecer a un candidato u organización política.
d) No se ha establecido el concepto de proselitismo político, ni delimitado el contexto del mismo en tiempo, lugar y forma.
e) La única prueba es un video manipulado y sacado fuera de contexto, siendo necesario efectuar una pericia del mismo a fin de verificar su autenticidad.

   Se adjunta como medios probatorio un Cd que contiene un video de 2 minutos y 10 segundos, así mismo capturas de pantallas de conversaciones de WhatsApp.

Análisis de los descargos y los hechos que determinan la comisión o no de la falta.

Que, previamente al análisis de los fundamentos del descargo presentado, se precisa que la conducta imputada a través de la Carta N° 000177-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 20 de marzo de 2024, se imputa al procesado en su calidad de Gestor Local de la Unidad Territorial de Piura, que encontrándose en periodo de vacaciones, hizo uso de los recursos otorgados por el Programa (fotochek y casaca), en una reunión para la cual convoco a las usuarias del Programa JUNTOS, a efectos de realizar actos que constituirían proselitismo político, con el fin de inducirlas para que apoyen a un candidato del partido del "sombrero REGIÓN PARA TODOS" que participó en los procesos electorales 2022, coaccionando así su libre derecho al sufragio al señalarles que tiene el poder y la potestad de afiliar y desafiliar a las usuarias del Programa;

Que, respecto a la solicitud de la nulidad de la Carta N° 000177-MIDIS/PNADP-URH por presuntamente haber sido emitida por la Secretaria Técnica en calidad de Órgano Instructor, es de señalar que en el presente caso corresponde aplicar la figura de conservación del acto administrativo prevista en el artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que permite conservar las decisiones de las autoridades administrativas afectadas por vicios no trascendentes relativos al incumplimiento de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto, ello en atención a que de la revisión del referido documento se observa en la parte superior derecha de su página uno (1) que el mismo fue suscrito digitalmente por la servidora Consuelo Milagros Chavez Medina quien desempeña el cargo de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y en quien recae la calidad de Órgano Instructor en el presente procedimiento disciplinario, precisándose además que es el autor del documento, lo cual se verifica nuevamente en la página seis (6) del mismo, lo cual corrobora que esta quien emite el precitado acto de inicio, ello conforme se observa de las imágenes detalladas a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

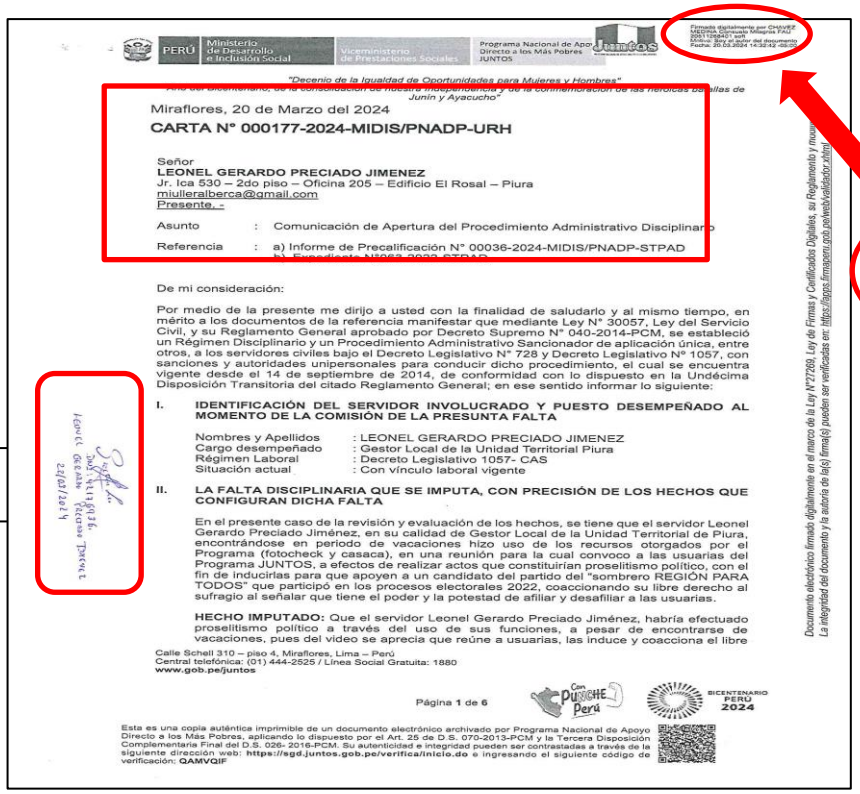

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Miraflores, 20 de Marzo del 2024

CARTA N° 000177-2024-MIDIS/PNADP-URH

Señor
LEONEL GERARDO PRECIADO JIMENEZ
Jr. Ica 530 – 2do piso – Oficina 205 – Edificio El Rosal – Piura
miulleralberca@gmail.com
Presente. -

Asunto : Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario
Referencia : a) Informe de Precalificación N° 00036-2024-MIDIS/PNADP-STPAD
b) Expediente N°063-2022-STPAD

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted con la finalidad de saludarlo y al mismo tiempo, en mérito a los documentos de la referencia manifestar que mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y un Procedimiento Administrativo Sancionador de aplicación única, entre otros, a los servidores civiles bajo el Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, con sanciones y autoridades unipersonales para conducir dicho procedimiento, el cual se encuentra vigente desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General; en ese sentido informar lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVOLUCRADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

Nombres y Apellidos : LEONEL GERARDO PRECIADO JIMENEZ
Cargo desempeñado : Gestor Local de la Unidad Territorial Piura
Régimen Laboral : Decreto Legislativo 1057- CAS
Situación actual : Con vínculo laboral vigente

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA

En el presente caso de la revisión y evaluación de los hechos, se tiene que el servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez, en su calidad de Gestor Local de la Unidad Territorial de Piura, encontrándose en periodo de vacaciones hizo uso de los recursos otorgados por el Programa (fotocheck y casaca), en una reunión para la cual convoco a las usuarias del Programa JUNTOS, a efectos de realizar actos que constituirían proselitismo político, con el fin de inducirlas para que apoyen a un candidato del partido del "sombrero REGIÓN PARA TODOS" que participó en los procesos electorales 2022, coaccionando su libre derecho al sufragio al señalar que tiene el poder y la potestad de afiliar y desafiliar a las usuarias.

HECHO IMPUTADO: Que el servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez, habría efectuado proselitismo político a través del uso de sus funciones, a pesar de encontrarse de vacaciones, pues del video se aprecia que reúne a usuarias, las induce y coacciona el libre

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 1 de 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QAMVQIF**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Firmado digitalmente por CHAVEZ MEDINA Consuelo Milagros FAU 20511268401 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2024 14:32:42 -05:00

Datos de recepción del procesado

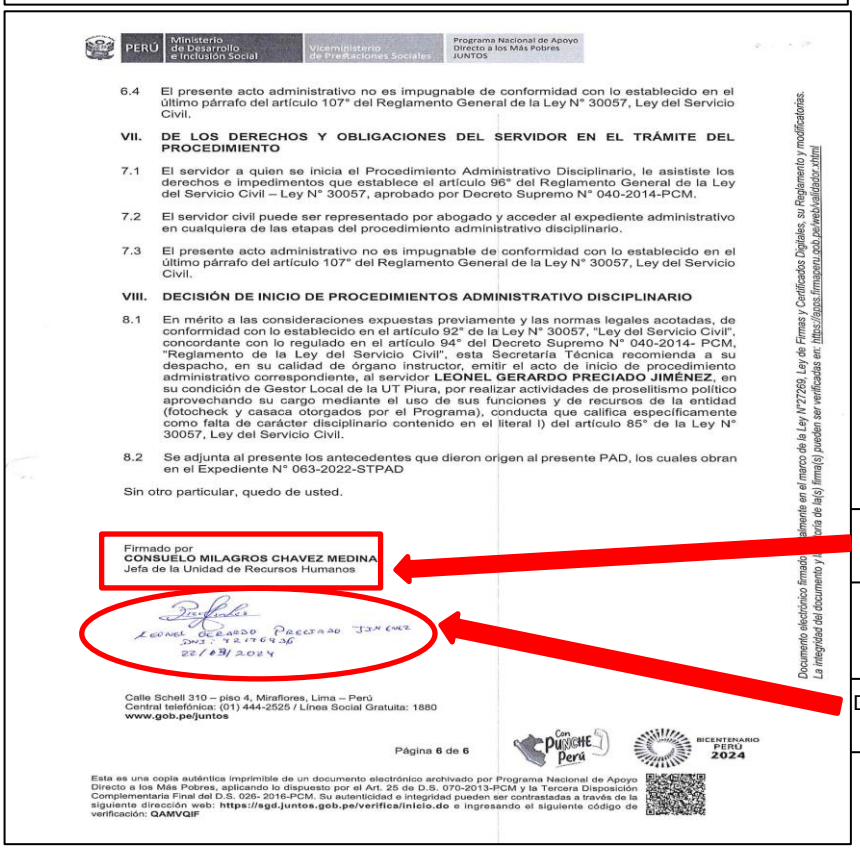

6.4 El presente acto administrativo no es impugnable de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

VII. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

7.1 El servidor a quien se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, le asisiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

7.2 El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

7.3 El presente acto administrativo no es impugnable de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

VIII. DECISIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

8.1 En mérito a las consideraciones expuestas previamente y las normas legales acotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo regulado en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", esta Secretaría Técnica recomienda a su despacho, en su calidad de órgano instructor, emitir el acto de inicio de procedimiento administrativo correspondiente, al servidor **LEONEL GERARDO PRECIADO JIMÉNEZ**, en su condición de Gestor Local de la UT Piura, por realizar actividades de proselitismo político aprovechando su cargo mediante el uso de sus funciones y de recursos de la entidad (fotocheck y casaca otorgados por el Programa), conducta que califica específicamente como falta de carácter disciplinario contenido en el literal l) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

8.2 Se adjunta al presente los antecedentes que dieron origen al presente PAD, los cuales obran en el Expediente N° 063-2022-STPAD

Sin otro particular, quedo de usted.

Firmado por
CONSUELO MILAGROS CHAVEZ MEDINA
Jefa de la Unidad de Recursos Humanos

Datos de quien suscribe el documento

Datos de recepción del procesado

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 6 de 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QAMVQIF**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

Que, respecto a la solicitud de prescripción, es de señalar que conforme se desprende de los antecedentes del presente procedimiento, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia de investigación el 22/09/2022; notificando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con Carta N° 000132-2022-MIDIS/PNADP-URH el 11 de octubre del 2022; suspendiéndose en dicha fecha el plazo prescriptorio, el cual se reactivó el 14/07/2023 con la notificación de la Resolución N° 001800-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala que declara la nulidad de la precitada Carta y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000228-2022-MIDIS/PNADP-DE, resolviendo retrotraer el PAD al momento previo de la emisión del acto de inicio de PAD, reanudándose el computo de plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD, es decir, ente la toma de conocimiento de la URH y el inicio del PAD primigenio transcurrieron diecinueve (19) días, quedando pendiente el plazo de once (11) meses y once (11) días. En ese sentido, el plazo para el inicio del procedimiento por efecto de la referida nulidad vencía de forma indefectible el **25/06/2024**, ello conforme se puede apreciar en el grafico detallado a continuación:

19 días		11 meses y 11 días	
Inicio de plazo	**Suspensión de plazo**	**Reactivación de plazo**	**Plazo de prescripción**
22.09.2022	11.10.2022	14.07.2023	25.06.2024
Conocimiento de URH	Inicio de PAD	Notificación de nulidad de PAD	

Resulta necesario precisar que, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD contenida en la Resolución N° 001800-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración), se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252 del TUO[2] de la Ley de Procedimiento Administrativo General, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

Considerando lo precedentemente indicado, el segundo acto de inicio del procedimiento, materializada a través de la Carta N° 000177-2024-MIDIS/PNADP-URH, fue notificado al impugnante con fecha 22 de marzo del 2024, situación por la cual la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente.

Que, respecto al argumento de que no se ha determinado el uso de los recursos asignados por la entidad para convocar a las usuarias del Programa, es de señalar que del video remitido en la denuncia se puede apreciar que el procesado está haciendo uso del fotocheck y casaca otorgados por el Programa JUNTOS, ello conforme se observa de la imagen detallada a continuación:

[2] *Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, del referido video se escucha que el procesado manifiesta: *"yo desafilio un hogar por algún motivo, haber quien tiene el poder de afiliar y desafiliar un hogar yo! sí o no (…), ya yo tengo la potestad de eso de afiliar o desafiliar o suspender al hogar. Ya en ese aspecto yo me comprometo a mantenerlas ayudarlas también en lo que es pensión 65 ya, en los adultos mayores no es un tema de congregación de hogares solo que la Municipalidad no invierte en recurso humano no invierte ya no invierte para focalizar a la mayor cantidad de población.*
Ya mira el partido que estoy apoyando y ojalá ustedes apoyen conmigo es el partido del "sombrero" "REGIÓN PARA TODOS" ya región para todos es con el señor (…) el dos de octubre van hacer las elecciones regionales y municipales tienen que marcar el sombrero, la mamá como les digo no es obligatorio, la mamá que quiere marcar el sombrero marca el sombrero ya! como les digo cuentan con mi apoyo y todo porque yo tengo más afinidad con el señor porque lo conozco y tengo mayor afinidad ya en cualquier otra cosa también les puede apoyar".

De lo precedentemente detallado se acredita que el procesado hizo uso de sus funciones y de los recursos otorgados por el Programa (fotochek y casaca), en una reunión desarrollada con usuarias del Programa JUNTOS pertenecientes al Centro Poblado de Puerta Pulache del distrito de las Lomas - Piura, con la finalidad de favorecer a un candidato del partido político "sombrero" "REGIÓN PARA TODOS".

Que, respecto al argumento que no se ha establecido el concepto de proselitismo político, ni delimitado el contexto del mismo en tiempo, lugar y forma; es de indicar que, en los numerales 3.4, 3.8 y 3.10 de la Carta N° 000177-2024-MIDIS/PNADP-URH, con la cual se apertura procedimiento administrativo disciplinario, se precisa:

"3.*4 En principio, con relación a la alerta reportada por la Unidad Territorial de Piura, en lo concerniente al video donde se aprecia que el Gestor Local Leonel Gerardo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*Preciado Jiménez **estaría haciendo proselitismo político de fecha 21 de setiembre de 2022**.* (énfasis agregado)

(…)

- *Cabe señalar que de acuerdo a la versión del jefe de la Unidad Territorial de Piura el servidor, estaría en uso y goce se vacaciones desde el 19 de setiembre hasta el 03 de octubre de 2022, no obstante en este periodo **se ha constituido al Centro Poblado de Puerta Pulache del distrito de las Lomas, para convocar una reunión con las usuarias, haciendo uso de la indumentaria del Programa JUNTOS, a efectos de ejercer presión sobre las mismas con la finalidad de favorecer a una organización política o candidato que participa en los procesos electorales** y coaccionando su libre derecho al sufragio."* (énfasis agregado)

(…)

3.8 El Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 60 de la Resolución N° 001517-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala ha señalado expresamente lo siguiente:

> *"60. (…) esta Sala debe precisar que por "**actividades de proselitismo político" – como resulta evidente– debe entenderse a toda actividad realizada por una persona afiliada o no a un partido político– con la finalidad de captar seguidores para determinada causa política, ya sea mediante el diálogo con otras personas, o a través de la publicidad o propaganda electoral de determinados candidatos a un cargo de elección popular**."* (énfasis agregado).
>
> *(…)*

3.10 En el presente caso, se observa que el servidor investigado aprovecho su función como gestor local e hizo uso de los recursos que le fueron asignados por la entidad (fotochek y casaca) para convocar una reunión con las usarías del Programa con la finalidad de favorecer a un candidato de una organización política "sombrero - REGIÓN PARA TODOS", el cual participó en los procesos electorales del año 2022." (énfasis agregado)

De lo precedentemente detallado, se colige que en el acto de apertura procedimiento administrativo disciplinario se detalló el concepto de proselitismo político, asimismo el contexto de los hechos imputados en tiempo, lugar y forma.

Que, respecto al argumento que se debe efectuar una prueba pericial al video presentado como medio probatorio a fin de verificar su autenticidad, es de señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 de la Ley N° 27444, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario el servidor puede ofrecer la realización de peritaje asumiendo el costo del mismo, según el numeral 176.1 en concordancia con el artículo 178° de la referida Ley, no pudiendo realizar contrataciones de peritos por cuenta de la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 187.2 del artículo 187° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por otro lado, de las capturas de conversaciones de WhatsApp resulta relevante señalar las siguientes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

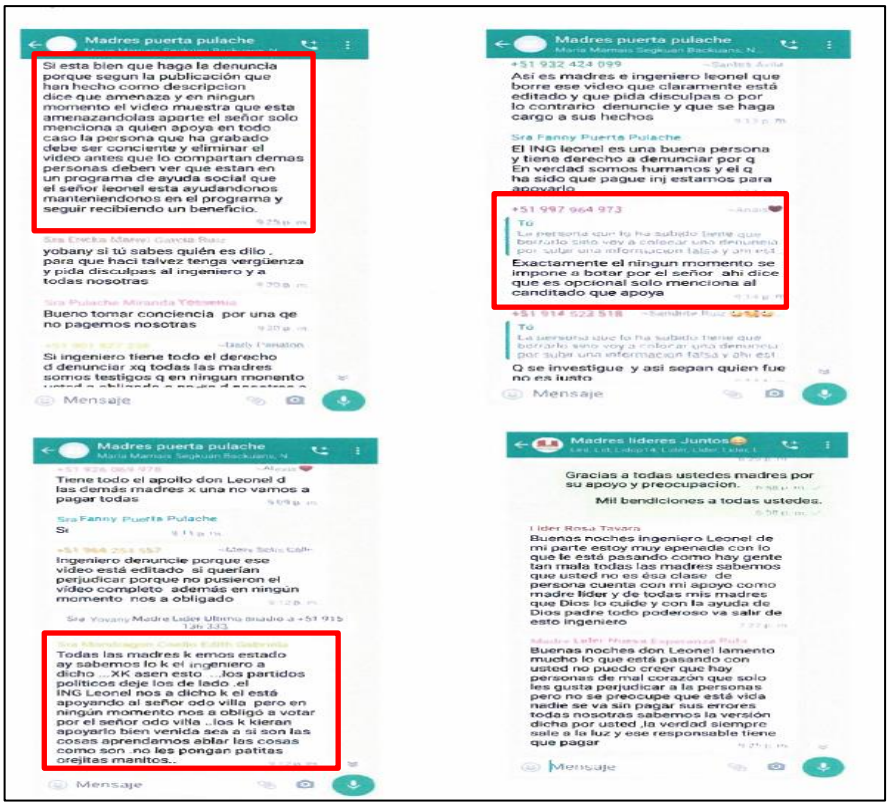

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

Conforme se observa de las imágenes precedentes, medio probatorio presentado por el procesado, se acredita el desarrollo de la reunión realizada con la participación del procesado y las usuarias del Programa, asimismo que mediante el dialogo sostenido les manifestó su afinidad política con un candidato o agrupación política.

Que, posteriormente el procesado presenta escrito S/N de fecha 06 de setiembre de 2024, señalando la nulidad del procedimiento por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento, puesto que ha tenido una primera sanción que se le impuso doce (12) meses y que ahora se le pretende sancionar con una destitución, cabe señalar que en dicho escrito no menciona como es que se estaría vulnerando el principio de legalidad; por otro lado, la nulidad solicitada ya ha sido abordada en el análisis de sus descargos;

Que, posteriormente el procesado presenta escrito S/N de fecha 09 de setiembre de 2024, en la que presenta alegatos finales, señalando nuevamente la prescripción. Al respecto cabe mencionar que dichos argumentos referentes a la prescripción ya han sido desarrollados en el análisis del descargo presentado por el procesado;

Que, por tanto, de todo lo expuesto se logra concluir que los argumentos esgrimidos por el procesado no desvirtúan el hecho imputado, motivo por el cual se considera que se encuentra acreditada la conducta imputada al procesado, consistente en haber efectuado proselitismo político a través del uso de su función, puesto que a pesar de encontrarse de vacaciones, el día 21 de setiembre del 2022, se ha constituido al Centro Poblado de Puerta Pulache del distrito de las Lomas para convocar una reunión con las usuarias del Programa, haciendo uso de la indumentaria otorgada por el Programa JUNTOS (casaca y fotochek), a efectos de inducirlas a favorecer con su voto a un candidato del partido político “sombrero – Región para todos”, incurriendo así en la falta disciplinaria establecida en el inciso l) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en tal sentido, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, este despacho considera que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del procesado**,** por lo cual resulta importante resaltar que la sanción a imponerse debe ser razonable por imperio de los artículos 90 y 91 de la Ley N° 30057 **teniéndose en cuenta que la finalidad de dicha sanción disciplinaria es preservar el correcto ejercicio de la función pública**, en el presente caso, al no existir ningún supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria previsto en el artículo 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, resulta viable aplicar la sanción correspondiente al procesado.

Que, respecto de lo antes señalado tenemos que la potestad disciplinaria es un poder de la Administración Pública inherente a su organización que tiene por objeto castigar las conductas de los funcionarios públicos constitutivas de una infracción a la relación de servicio y que determinan una inadecuada satisfacción de los intereses públicos que la administración pública, como organización, tiene encomendados[3];

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en su artículo 91º respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria, establece que es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por **las faltas previstas en la Ley, que sean cometidas en ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios**, para lo cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario e imponiéndose la sanción correspondiente, de ser el caso;

Diligencias desarrolladas en la Etapa Sancionadora

[3] *Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 143.*

Ponle Punche y ganamos todos Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, con Carta N° 000035-2024-MIDIS/PNADP-DE de fecha 04 de setiembre de 2024, se le comunicó al procesado fecha y hora para que pueda rendir su informe oral, siendo programada para el día 06 de setiembre de 2024 a las 3:00 pm, diligencia a la que se presentó señalando los mismos argumentos presentados en su escrito de descargo.

LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

> *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)"*

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas*[4];

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se estableció como presunta sanción a imponer la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, el 19 de diciembre del 2021, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC - Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057; y, la Resolución de Sala Plena Nº 002-2021-SERVIR/TSC - Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, emitidos por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, resulta preciso indicar que, los hechos imputados al procesado no se encuentran comprendidos dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el Precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 002-2021-SERVIR/TSC;

Que, luego de analizar objetivamente la naturaleza legal de los hechos y encontrándose

[4] Fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria, este Órgano Sancionador de conformidad con el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, considera que, para determinar el número de días de la sanción a la falta cometida por el procesado, se deberá evaluar la existencia de las condiciones previstas en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC[5] que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria para la correcta aplicación de los criterios de graduación de la sanción en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	En el presente caso se advierte afectación a los intereses generales, ello respecto de la vulneración del libre derecho al sufragio, puesto que el procesado aprovechando su cargo indujo a las beneficiarias del programa para que apoyen a un candidato del partido del "sombrero REGIÓN PARA TODOS"; en consecuencia, **se ha configurado esta condición**
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte en el presente caso.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	En cuanto a la jerarquía y especialidad de cargo, se advierte que el procesado ostentaba el cargo de Gestor Local al momento de ocurrido los hechos, situación por lo cual tenía contacto directo con las madres usuarias, lo cual le dio acceso al desarrollo de la reunión con las mismas; en consecuencia, se ha configurado esta condición
Circunstancias en que se comete la infracción.	Se advierte que el procesado desarrollo la presunta falta en el ejercicio de sus funciones como Gestor Local de la UT Piura, puesto que aprovechando su cargo reunió a las madres usuarias del Programa del sector asignado con la finalidad de inducirlas a brindar su voto a determinado candidato; en consecuencia, se ha configurado esta condición.
Concurrencia de varias faltas.	No se advierte en el presente caso.
Participación de uno o más servidores.	No se advierte en el presente caso.
Reincidencia.	No se advierte en el presente caso.
Continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte en el presente caso.
Beneficio ilícitamente obtenido.	No se advierte en el presente caso.
Naturaleza de la infracción.	Los servidores deben actuar en nombre de representación del Estado, encontrándose obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad y este caso del programa, el cual se encuentra dirigido a un sector vulnerable de la población, lo que incrementa la lesividad en el presente caso
Antecedentes del servidor.	No se advierte en el presente caso.
Subsanación voluntaria.	No se advierte en el presente caso.
Intencionalidad en la conducta del infractor.	De la evaluación del hecho infractor, se advierte la intencionalidad del procesado, puesto que a pesar de estar en uso y goce de sus vacaciones (del 19 de

[5] De fecha 15 de diciembre de 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	setiembre al 03 de octubre de 2022), se ha constituido al Centro Poblado de Puerta Pulache del distrito de las Lomas, para desarrollar una reunión con las usuarias de dicha localidad, haciendo uso de la indumentaria otorgada por el Programa JUNTOS (fotochek y casaca), a efectos de inducir a las mismas a favorecer a un candidato de la organización política "sombrero - REGIÓN PARA TODOS"; en consecuencia, se ha configurado esta condición
Reconocimiento de responsabilidad.	No se advierte en el presente caso.

Que, en concordancia con la graduación de la sanción establecida en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidas en la presente Ley*", siendo que en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de infracción sino también los antecedentes de procesado;

Que, en el presente caso, se encuentra acreditado el hecho imputado al servidor **LEONEL GERARDO PRECIADO JIMENEZ**, en su condición de Gestor Local; situación por la cual este Órgano Sancionador **ratifica** la propuesta de sanción efectuada por el Órgano Instructor mediante Informe de Instrucción N° 000009-2024-MIDIS/PNADP-URH, situación por lo cual, se concluye que la sanción a imponerse debe ser de **DESTITUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio civil;

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, el servidor podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación contra el presente acto de sanción disciplinaria se interponen ante la propia autoridad que impuso la sanción;

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR

Que, conforme lo disponen los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, el Recurso de Reconsideración será resuelto por el Órgano Sancionador que impuso la sanción; y el Recurso de apelación será resuelto por el Tribunal de Servicio Civil;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y sancionar con **DESTITUCIÓN** al servidor **LEONEL GERARDO PRECIADO JIMENEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Oficializar la presente Resolución notificandola al servidor **LEONEL GERARDO PRECIADO JIMENEZ** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- El servidor mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley N° 30057, concordante con los artículos 117, 118 y 119 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tiene derecho a interponer los recursos impugnativos que considere, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, el cual deberá ser presentado ante este Órgano Sancionador.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución, así como el expediente número N° 063-2022-STPAD, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", para su archivo y custodia, por corresponder. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se le encarga gestionar la notificación de la presente.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

DANTE AKIRA FERNANDEZ KOHATSU
Director Ejecutivo
Programa nacional de Apoyo Directo a los Más Pobre - JUNTOS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RAVVJIM**